

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de la Señora **DIANA MARCELA CASTAÑO H.**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día 03 de diciembre de 2019, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Q., 01 de junio de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado N° 631304003002-2018-00283-00
Interlocutorio N° 1130

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, con N.I.T. 890300279-4 en contra de la Señora **DIANA MARCELA CASTAÑO H.**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.883.126.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrilla fuera de texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 03 de diciembre de 2019 (Ver fl.077 C. único), fecha en la que se dio la liquidación de costas, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la liquidación de crédito, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada como es: **i)** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada DIANA MARCELA CASTAÑO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.883.126, líbrese oficio a las entidades bancarias informándole el levantamiento de la medida y que debe dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1350 del 03 de agosto de 2018. **ii)** El embargo y retención del 100% del contrato de prestación de servicios que la demandante DIANA MARCELA CASTAÑO HERNANDEZ tiene celebrado con la Alcaldía de Armenia. Sin necesidad de enviar notificación, toda vez que el embargo no surtió efecto.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, con N.I.T. 890300279-4 en contra de la Señora **DIANA MARCELA CASTAÑO H.**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.883.126.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada como es: **i)** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada DIANA MARCELA CASTAÑO HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.883.126, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA Y BANCO W., líbrese oficio a las entidades bancarias informándole el levantamiento de la medida y que debe dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1350 del 03 de agosto de 2018. **ii)** El embargo y retención del 100% del contrato de prestación de servicios que la demandante DIANA MARCELA CASTAÑO HERNÁNDEZ tiene celebrado con la Alcaldía de Armenia. Sin necesidad de enviar notificación, toda vez que el embargo no surtió efecto.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 13 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGU
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a0b9efd74d5cea1c348270f8e52a9d56450b8e795028677e2a9ad39e7ef1e82

Documento generado en 12/07/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>